



LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 538-2018, seguido por **MATIAS LLALLIRE CASTRO**, identificado con DNI N° 09962822, con domicilio en Cooperativa Andrés Avelino Cáceres Mz. P, Lote 14, distrito de Ate-Vitarte, señalando domicilio procesal en calle Los Pinos N° 151 Dpto. 303, distrito de San Isidro, y el Memorándum N° 210-2018-MDL-GDU de fecha 21 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes...;

Que, con fecha 29 de enero del 2018, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad de Lince, se constituyó en la Av. Manco Segundo Cdra. 27 con Jr. Luis Pasteur Cdra. 14, distrito de Lince, para realizar una inspección ocular se colige que durante las acciones de fiscalización llevadas a cabo se constató que se venía efectuando el servicio de lavado en vía pública del vehículo de Placa A3C-377 marca KIA, ocasionando el lavador del vehículo desorden y aniego (uso de baldes de agua, perjudicando la pista), conducta que constituye infracción y amerita ser sancionada al amparo del artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta que tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de identificar la comisión de infracción, emitió la Notificación de Infracción N° 013875-2018, tipificado el hecho con el Código de Infracción N° 2.3.27 cuya descripción corresponde "Por ejercer y/o permitir la actividad y/u ofrecimiento ambulatorio del servicio de lavado de automóviles en la vía pública", categoría II, dispuesta en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, mediante Informe N° 214-2018-MDL-GDU/SFCU de fecha 12 de febrero de 2018 la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de evaluar el descargo opina sancionar al administrado;

Que, el 30 de abril del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la Resolución de Sanción Administrativa N° M00442-2018-MDL-GDU, a nombre de **MATIAS LLALLIRE CASTRO**, con domicilio en Cooperativa Andrés Avelino Cáceres Mz. P, Lote 14, distrito de





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 377 -2018-MDL/GM
Expediente N° 538-2018
Lince, 12 SEP 2018

Ate-Vitarte, por la comisión de infracción de Código 2.3.27 "Por ejercer y/o permitir la actividad y/u ofrecimiento ambulatorio del servicio de lavado de automóviles en la vía pública", Categoría II, la cual sanciona con multa equivalente al 0.2 del valor de la UIT 2018 (S/ 4,150.00); S/ 830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES);

Que, con fecha 18 de mayo del 2017, el administrado **MATIAS LLALLIRE CASTRO**, interpone recurso de apelación contra la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00442-2018-MDL-GDU, y solicita se declare FUNDADO, por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación;

Que, de la resolución materia de apelación **MATIAS LLALLIRE CASTRO** señala: **1)** Aceptó acogerse al máximo descuento desconociendo antes de conocer el monto de la multa; **2)** Se ha impuesto doble sanción, al recurrente así como al propietario del vehículo, lo cual contraviene el Principio de Nem Bis in Idem; **3)** El recurrente es una persona de escasos recursos; **4)** La administración ha impuesto la sanción de manera arbitraria, no estando conforme a los principios de legalidad y razonabilidad;

Que, revisando el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 1) La subsanación voluntaria de un acto u omisión por parte del infractor como constitutivo de la infracción administrativa no la exime de responsabilidad;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 2) La Ordenanza N° 390-MDL, aprobó el Régimen de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA), y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), de la Municipalidad Distrital de Lince, en la que se establece las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones, y sobre los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador que sustenta la Potestad Sancionadora Administrativa establecida en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los cuales acogen los principios del procedimiento administrativo, regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada, de entre los cuales se rigen los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, LEGALIDAD, VERDAD MATERIAL, Y PRESUNCIÓN DE LICITUD**, concordante con la ordenanza antes acotada;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 3) El artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades (...);

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 4) La Administración Municipal dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual garantiza al administrado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 377 -2018-MDL/GM
Expediente N° 538-2018
Lince, 12 SEP 2018

previstos en el referido artículo 217° (216°) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, se desarrollan en estricta aplicación del "Principio de Legalidad" al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido el administrado;

Que, según el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en los artículos 3° y 6°, señalan los requisitos de validez de los actos administrativos, y que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa** mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

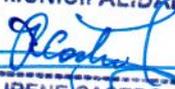
Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 511-2018-MDL-GAJ, de fecha 06 de setiembre del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017- MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MATIAS LLALLIRE CASTRO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00442-2018-MDL-GDU de fecha 30 de abril del 2018, por los fundamentos expuestos en la resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

